



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 92-2022/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Desacumulación. Artículo 51 del CPP

Sumilla 1. El artículo 51 del CPP prevé un supuesto excepcional de simplificación procesal para separar procesos acumulados (originaria o sucesivamente) o de imputaciones o delitos conexos. Esta excepcionalidad es viable cuando se requieran diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. Este precepto flexibiliza las reglas de acumulación y, por ello, contiene presupuestos propios, que lo distinguen del artículo 47 y siguientes del CPP. La figura procesal es la desacumulación o separación de imputaciones. El fundamento de la institución es, de un lado, la simplificación procesal y, de otro lado, permitir tanto la decisión con prontitud de determinadas imputaciones como que otras imputaciones puedan seguir dilucidándose porque requieren plazos más dilatados. **2.** Si ya precluyó la investigación preparatoria al vencerse el plazo de la misma no es posible que, pretorianamente y sin cobertura legal, como entendió el Tribunal Superior, autorice que la Fiscalía fije un plazo para que puedan llevarse a cabo diligencias adicionales y las personas jurídicas incorporadas a la causa puedan ejercer su derecho a la prueba pertinente o plantear medios defensivos formales o sustanciales. Tal autorización no es siquiera una “cesura” del procedimiento penal, desde que ésta se realiza, con plena cobertura jurídica, expresa o implícita, para definir determinadas situaciones procesales, como sería la conformidad procesal parcial, la definición del proceso civil acumulado al proceso penal finalizado –sobreseimiento o dividir el juicio de culpabilidad del juicio de medición de la sanción penal –supuesto último aun no autorizado legalmente–. **3.** Es patente, primero, que para realizar las diligencias que serían menester para esclarecer la situación jurídica de las personas jurídicas comprendidas como parte procesal pasiva hace falta un plazo procesal y procedimiento debido que les dé amparo. Segundo, que la investigación preparatoria, respecto de las personas naturales, ya concluyó y en su día se formuló el correspondiente requerimiento fiscal, de suerte que no ha sido posible que éste comprenda cargos específicos contra las personas jurídicas –nadie puede ser acusado sin antes ser investigado–. Tercero, que en el caso de las posibles medidas contra personas jurídicas –que el Código Penal las rotula como “consecuencias accesorias”–, éstas solo pueden imponerse (i) cuando el hecho punible se cometió en ejercicio de su actividad social o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo (ex artículo 105, primer párrafo, del Código Penal); esto es, se debe establecer previamente que una persona natural cometió un hecho punible cualquiera –por ello es una consecuencia accesoria–, y, (ii) como **supuestos de vinculación**, cuando el hecho punible fue cometido en el ejercicio de su actividad social, y la organización de la persona jurídica favoreció la comisión del hecho punible o se utilizó la organización de la propia persona jurídica para encubrir el delito –basta la utilización delictiva de la organización–. Cuarto, que si bien el artículo 51 del CPP exige como regla de impedimento para la desacumulación (excepción de la excepción) que la unidad procesal resulte necesaria o imprescindible, es decir, que la causa no pueda seguirse separadamente, tal disposición ha de aplicarse caso por caso según las necesidades de esclarecimiento y/o juzgamiento –este último es el criterio rector que debe presidir la solución del problema–. Quinto, que, por ello, en el presente asunto judicial, se tiene que los actos de averiguación, respecto de las personas individuales o naturales, ya concluyeron, no así los que corresponden a los de las personas jurídicas, cuyos criterios de imputación tienen sus propios elementos y requieren de acreditación específica –en lo pertinente: los **supuestos de vinculación**–. Sexto, que aun cuando, como se anotó, para imponer una medida contra una persona jurídica se requiere previamente establecer que una persona natural cometió un hecho punible, esta parte de la imputación respecto de la persona jurídica puede dilucidarse con independencia procesal, en tanto en cuanto como tal decisión –la comisión de un hecho punible por la persona natural–, en atención a las circunstancias concretas del caso, puede incluso ser previa a la que correspondería a la persona jurídica –sin desmedro de su derecho a la tutela jurisdiccional–, solo se requerirá, si fuera así, resolver si se dan los demás presupuestos jurídico materiales para imponer una medida contra aquella, tanto más si siempre se tendrá a la vista el resultado del proceso matriz. Séptimo, que a lo expuesto se agrega la necesidad de respetar un debido proceso con el respeto de las etapas procesales legalmente previstas y garantizar el derecho de defensa y de tutela jurisdiccional para las personas jurídicas imputadas.



–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DEL EQUIPO ESPECIAL contra el auto de vista de fojas quinientos setenta y tres, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas doscientos veintinueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que declaró infundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Gonzalo Ferrado Rey y otros por delitos de lavado de activos y colusión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las imputaciones contra las personas jurídicas Graña y Montero Contratistas Generales Sociedad Anónima Abierta, GYM Sociedad Anónima, JJC Contratistas Generales Sociedad Anónima e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales Sociedad Anónima, son como siguen:

1. Graña y Montero Contratistas Generales Sociedad Anónima Abierta:

A. Delito de colusión

Esta empresa, según los cargos, fue utilizada o empleada como medio para cometer y/o facilitar que su representante Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, en su condición de director de la empresa, defraude al Estado al concertarse con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique para que su representada, integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto del Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil, tramos 2 y 3, resulten favorecida a cambio de pagos ilícitos, ocasionando perjuicio al Estado. Este hecho ocurrió en los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

La incorporación como parte procesal a la citada empresa se sustenta en la conducta de José Alejandro Graña Miroquesada, como representante de la misma, al concertarse con el expresidente Alejandro Toledo Manrique para que la empresa fuera favorecida en la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, a cambio de un pago ilícito. Los hechos ocurrieron entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

Específicamente se atribuye a José Alejandro Graña Miroquesada, como director de la empresa Graña y Montero, defraudó al Estado al concertarse con el expresidente Toledo Manrique a fin de que dicha empresa fuera favorecida en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita. Asimismo, la cesión de las utilidades por el aparente concepto de “riesgos adicionales” que realizó la empresa Graña y Montero a favor de Odebrecht fue la cuota de pago ilícito que le correspondía pagar por haber ganado la concesión del indicado Proyecto, ello en virtud del acuerdo colusorio realizado entre Jorge Henrique Simoes Barata y Alejandro Toledo Manrique, acuerdo al que Graña Miroquesada, en representación de Graña y Montero, aceptó y se adhirió.

B. Delito de lavado de activos

La empresa Graña y Montero fue utilizada como para que su representante efectúe actos de conversión de activos ilícitos otorgándoles apariencia de legalidad. Se destaca, al respecto, el comportamiento de sus representantes, José Alejandro Graña Miroquesada, en su condición de director de la empresa, y Ferrare Rey como apoderado de la misma.

José Alejandro Graña Miroquesada participó en la toma de decisión de la Junta General de Accionistas de CONIRSA, Concesionaria Tramo 2 S.A. y Concesionaria Tramo 3, junto a los representantes de las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, JJC Contratistas Generales Sociedad Anónima e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales Sociedad Anónima – ICCGSA, realizada el quince de febrero de dos mil once y uno de junio de dos mil once, por la que se decidió el reparto de utilidades de manera distinta a la que correspondía en función al porcentaje de participación en la sociedad. En esta sesión Graña y Montero cedió a favor de Odebrecht el monto de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos treinta y un soles con ochenta y cuatro céntimos o un millón seiscientos catorce mil setecientos treinta y ocho dólares americanos con ochenta y cinco centavos por concepto de “riesgos adicionales”. Igualmente, participó en la Junta General de Accionistas de Interoceánica Sur Tramo 3 Sociedad Anónima, junto a los representantes de ICCGSA, realizada el uno de junio de dos mil once, ocasión en que se decidió el reparto de utilidades de manera distinta a la que correspondía al porcentaje de participación en la sociedad. En esta sesión Graña y Montero cedió a favor de Odebrecht, el monto de dos millones de soles seiscientos veintiocho mil quinientos quince soles con veintiocho céntimos o un millón trescientos cuarenta mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos con setenta y un centavos, por el concepto de “riesgos adicionales”.

2. GYM Sociedad Anónima:

A. Delito de colusión

Esta empresa fue utilizada como medio para que su representante José Alejandro Graña Miroquesada, como director de la misma, que forma parte del grupo empresarial GYM Sociedad Anónima, defraude al Estado al concertarse con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique para que sus representadas, integrantes del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto del corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, tramos 2 y 3, fueran favorecidas a cambio de pagos ilícitos, ocasionando perjuicio al Estado. Estos hechos ocurrieron en los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

La incorporación como parte procesal a GYM Sociedad Anónima por delito de colusión se debió al comportamiento realizado por su representante José Alejandro Graña Miroquesada, en su condición de representante de la empresa Graña y Montero, que a su vez comprende a la citada empresa GYM, al haberse concertado con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique, a través de sus asociadas, para que esta empresa, integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramos 2 y 3, sea favorecida, a cambio de un pago ilícito. Los hechos ocurrieron entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

José Alejandro Graña Miroquesada, como director de la empresa Graña y Montero, que a su vez comprende a la empresa GYM, se concertó con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique, a cambio de una millonaria comisión ilícita, para que su representada, integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramos 2 y 3, sea favorecida. La cesión de las utilidades por el aparente concepto de “riesgos adicionales”, que Graña y Montero realizó a favor de Odebrecht fue la cuota del pago ilícito que le correspondía pagar por haber ganado la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, en virtud del acuerdo colusorio realizado entre Jorge Henrique Simões Barata y Alejandro Toledo, acuerdo al cual José Alejandro Graña Miroquesada en representación de Graña y Montero aceptó y se adhirió.

B. Delito de lavado de activos

La aludida empresa fue utilizada para que sus representantes efectúen actos de conversión de activos ilícitos otorgándoles apariencia de legalidad. Así, José Alejandro Graña Miroquesada, como director de Graña y Montero, la misma que tiene como parte del grupo empresarial GYM, que a su vez tiene como director a Hernando Constancia Graña Acuña, ambos perpetraron los siguientes hechos. José Alejandro Graña Miroquesada participó en la toma de decisión de las Juntas Generales de

Accionistas de CONIRSA junto a los representantes de Odebrecht Perú Ingeniería y de las empresas Construcción, JJC Contratistas Generales e ICCGSA, realizada el quince de febrero de dos mil once y uno de junio de dos mil once, en las que se decidió el reparto de utilidades de manera distinta a la que correspondía al porcentaje en la sociedad. Hernando Alejandro Graña Acuña participó en la Junta General de Accionistas de la Concesionaria CONIRSA, junto a las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción, JJC Contratistas Generales e ICCGSA, realizada el uno de junio de dos mil once, en que se decidió el reparto de utilidades de manera distinta a la que correspondía al porcentaje de participación en la sociedad. En dicha sesión, GYM cedió a favor de Odebrecht el monto de once millones, trescientos treinta y un mil cuatrocientos veinticuatro soles con cuarenta y tres céntimos o cuatro millones ciento veinte mil quinientos dieciséis dólares americanos con noventa y siete centavos, por el supuesto concepto de “riesgos adicionales”.

3. Contratistas Generales Sociedad Anónima:

A. Delito de colusión

Esta empresa fue utilizada para cometer y/o facilitar que su representante Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, como director, defraude al Estado al concertarse con el expresidente Alejandro Toledo Manrique, para que su representada, integrante del consorcio que participó en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, sea favorecida a cambio de pagos ilícitos, que ocasionaron un perjuicio al Estado. Los hechos ocurridos entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

La incorporación como parte procesal a JJC Contratistas Generales se fundamentó en que su representante Fernando Camet Piccone defraudó al Estado al concertarse con el expresidente Alejandro Toledo Manrique, en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, y de este modo fuera favorecida, a cambio del pago ilícito. Los hechos ocurrieron entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

Fernando Martín Camet Piccone se concertó con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique para que la empresa JJC Contratistas Generales, integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, fuera favorecida a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita. Los hechos ocurridos entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

La cesión de las utilidades por el aparente concepto de “riesgos adicionales” que realizó la empresa JJC Contratistas Generales a favor de Odebrecht, fue la cuota del pago ilícito que le correspondía solventar

por haber ganado la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, en virtud del acuerdo colusorio realizado entre Jorge Henrique Simões Barata y el presidente Alejandro Toledo Manrique, acuerdo al cual Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, en representación de JJC Contratistas Generales, aceptó y se adhirió.

B. Delito de lavado de activos

La empresa JJC Contratistas Generales fue utilizada como medio para que su representante convierta activos ilícitos otorgándoles apariencia de legalidad.

La incorporación como parte procesal a la empresa JJC Contratistas Generales está en función al comportamiento realizado por Fernando Camet Piccone, en su condición de representante de la empresa, al haber convertido ganancias ilícitas otorgándoles apariencia de legalidad. Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone participó en la Junta General de Accionistas de las empresas concesionarias, junto a los representantes de las empresas Odebrecht, Graña y Montero e ICCGSA, realizada el uno de junio de dos mil once, en la que se decidió el reparto de utilidades de manera distinta a la que correspondía al porcentaje de participación en la sociedad. En estas sesiones, JJC Contratistas Generales cedió a favor de Odebrecht los siguientes montos: (1) Concesionarias Interoceánica Sur Tramo 2 cedió el monto de cinco millones ciento cuarenta mil doscientos dos soles con treinta nueve céntimos o un millón ochocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro dólares americanos con cincuenta centavos, por el concepto de “riesgos adicionales”. (2) Concesionarias Interoceánica Sur Tramo 3 cedió el monto de un millón ciento treinta y ocho mil trescientos setenta y seis soles con seis céntimos o cuatrocientos once mil cuatrocientos once dólares americanos con sesenta y seis centavos, por el concepto de “riesgos adicionales”. (3) CONIRSA cedió el monto de nueve millones doscientos cuarenta y un mil quinientos ochenta y dos soles con setenta y cuatro céntimos o tres millones trescientos sesenta mil quinientos setenta y cinco dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos, por el concepto de “riesgos adicionales”.

Las utilidades obtenidas por las empresas asociadas constituyen producto del delito de colusión, en tanto fueron obtenidas no como resultado de un proceso respetuoso de los principios de transparencia, licitud, libre competencia, sino en razón a un pacto ilícito y al pago de comisiones indebidas.

4. Ingenieros Civiles y Contratistas Generales Sociedad Anónima:

A. Delito de colusión

La empresa ICCGSA fue utilizada o empleada como medio para cometer y/o facilitar que su representante José Fernando Castillo Dibós,



en su condición de director, defraude al Estado al concertándose con el expresidente Alejandro Toledo Manrique, para que su representada, integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramos 2 y 3, fuera favorecida, a cambio de pagos ilícitos, ocasionando un perjuicio al Estado. Los hechos ocurrieron entre los años dos mil cuatro y dos mil cinco.

Su incorporación como parte procesal está en función a que su representante, José Fernando Castillo Dibós, se concertó con el ex presidente Alejandro Toledo Manrique para que sea favorecida como integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur, Perú – Brasil, tramos 2 y 3, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita.

José Fernando Castillo Dibós, como director de ICCGSA, defraudó al Estado concertándose con el expresidente Alejandro Toledo Manrique, para que ésta, integrante del consorcio participante en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, sea favorecida a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita.

La cesión de las utilidades por el aparente concepto de “riesgos adicionales” que realizó ICCGSA en favor de Odebrecht fue la cuota de pago ilícito que le correspondía abonar por haber ganado la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3, en virtud del acuerdo colusorio realizado entre Jorge Henrique Simões Barata y Alejandro Toledo Manrique, acuerdo que aceptó y al que se adhirió.

B. Delito de lavado de activos

La empresa fue utilizada como medio para que su representante convierta activos ilícitos otorgándole apariencia de legalidad.

La incorporación como parte procesal de JJC Contratistas Generales se efectuó en virtud del comportamiento de su representante José Fernando Castillo Dibós al haber convertido ganancias ilícitas otorgándoles una apariencia de legalidad.

El citado Castillo Dibós participó en la junta general de accionistas de la empresa concesionarias, junto a los representantes de las empresas Odebrecht, Graña y Montero y JJC Contratistas Generales, realizada el uno de junio de dos mil once, en la que se decidió el reparto de utilidades de manera distinta a la que correspondía al porcentaje de participación en la sociedad. En estas sesiones ICCGSA cedió a favor de Odebrecht los siguientes montos: (1) Concesionarias Interoceánica Sur Tramo 2 cedió el monto de dos millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho soles con catorce céntimos o un millón sesenta y siete mil ochocientos noventa y nueve dólares

americanos con sesenta centavos, por el concepto de “riesgos adicionales”. (2) Concesionarias Interoceánica Sur Tramo cedió el monto de seiscientos cincuenta mil trescientos cuarenta y seis soles o doscientos treinta y cinco mil treinta y seis dólares americanos con cincuenta centavos, por el concepto de “riesgos adicionales”. (3) CONIRSA cedió el monto de cinco millones doscientos ochenta mil doscientos cuarenta y ocho soles o un millón novecientos veinte mil noventa dólares americanos, por el concepto de “riesgos adicionales”. Las utilidades obtenidas por las empresas asociadas constituyen producto del delito de colusión, en tanto fueron obtenidas, no como resultado de un proceso respetuoso de los principios de transparencia, licitud, libre competencia, sino en razón a un pacto ilícito y al pago de comisiones indebidas.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. Por requerimiento del representante del Ministerio Público de fojas siete, de nueve de abril de dos mil veintiuno, se pidió la desacumulación o separación de proceso e imputaciones del expediente 16-2017 con el objeto de que en el proceso desacumulado se cumpla con lo ordenado en la resolución dieciocho, de nueve de marzo de dos mil veintiuno (auto de vista de incorporación de personas jurídicas en el proceso penal) emitida en el indicado expediente 16-2017 (carpeta fiscal 2-2017) por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
2. Tras la audiencia preparatoria, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado emitió el auto de fojas doscientos veintinueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones del caso Interoceánica.
3. La defensa de los encausados Sergio Bravo Orellana, Alejandro Toledo Manrique, Ingenieros Civiles y Contratistas Generales, Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo interpusieron recurso de apelación.
4. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo de segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional profirió el auto de vista de fojas seiscientos cuarenta, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas doscientos veintinueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que declaró infundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones.
5. Contra el aludido auto de vista la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DEL EQUIPO ESPECIAL promovió recurso de casación.



TERCERO. Que la indicada señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos tres, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que el Tribunal Superior interpretó erróneamente el artículo 51 del Código Procesal Penal.

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se determine (i) el alcance del artículo 51 del CPP, cuya interpretación –considera– debe realizarse en concreto, y cuál es su finalidad, la que estima debe ser la eficiencia del procedimiento; y (ii) si en sede intermedia se incorpora en la causa a una persona jurídica, es posible desacumular o separar las imputaciones con relación a los imputados cuya investigación ya concluyó.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento cincuenta, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de **quebrantamiento de precepto procesal**: artículo 429, numeral 2, del CPP.
- B. El correcto entendimiento del artículo 51 del CPP y los temas derivados de los preceptos referidos a las acumulaciones obligatorias y a la posibilidad de separar imputaciones o desacumular causas.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ciento cincuenta y seis, de dos de febrero de dos mil veintitrés, que señaló fecha para la audiencia de casación el día tres de marzo último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro González Rodríguez, y de la defensa del encausado Bravo Orellana, doctor Pedro Chalco Saldaña.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**, se circunscribe a determinar el correcto entendimiento del artículo 51 del Código Procesal Penal y los temas

derivados de los preceptos referidos a las acumulaciones obligatorias y a la posibilidad de separar imputaciones o desacumular causas.

SEGUNDO. Que no está en discusión la incorporación en el proceso como parte procesal pasiva de las cuatro personas jurídicas involucradas en los delitos de colusión y lavado de activos: Graña y Montero Contratistas Generales Sociedad Anónima Abierta, GYM Sociedad Anónima, JJC Contratistas Generales Sociedad Anónima e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales Sociedad Anónima. Tal incorporación, conforme al artículo 105 del Código Penal, se concretó en el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos catorce, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, confirmado por el auto de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

∞ Así las cosas, los hechos procesalmente relevantes de la causa consisten en que: (i) la investigación preparatoria se inició por disposición de tres de febrero de dos mil diecisiete y se dio por concluida por disposición de once de agosto de dos mil veinte, fecha en la que también se expidió el requerimiento mixto; y, (ii) la solicitud de incorporación como parte procesal pasiva del proceso penal de las cuatro personas jurídicas antes mencionadas se presentó al órgano jurisdiccional el trece de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que el auto que la estimó se expidió el veintinueve de octubre de dos mil veinte, confirmado por el auto de vista de nueve de marzo de dos mil veintiuno. La etapa intermedia aún no se inicia a mérito de una oposición amparada por el órgano jurisdiccional.

TERCERO. Que, ahora bien, el artículo 51 del CPP prevé un supuesto excepcional de simplificación procesal para separar procesos acumulados (originaria o sucesivamente) o de imputaciones o delitos conexos. Esta excepcionalidad es viable cuando se requieran diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos.

∞ Este precepto flexibiliza las reglas de acumulación y, por ello, contiene presupuestos propios, que lo distinguen de los artículos 47 y siguientes del CPP. La figura procesal es la desacumulación o separación de imputaciones. El fundamento de la institución es, de un lado, la simplificación procesal y, de otro lado, permitir tanto la decisión con prontitud de determinadas imputaciones como que otras imputaciones puedan seguir dilucidándose porque requieren plazos más dilatados.

CUARTO. Que lo singular del caso es que cuando se incorporó como parte procesal pasiva a las cuatro empresas concernidas la investigación preparatoria ya había concluido. El requerimiento de constitución en parte procesal se presentó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, mientras

que la constitución judicial, en primera instancia, se realizó diez meses después y, además, dos meses después de la conclusión de la investigación preparatoria. Además, como dio cuenta el fiscal provincial en su requerimiento, cuando se planteó la solicitud de desacumulación ya se había formulado acusación contra las personas naturales.

∞ El Tribunal Superior, consciente de este problema, consideró que la preclusión procesal podía flexibilizarse y, por tanto, que la Fiscalía debía fijar un plazo razonable en la propia causa para que las personas jurídicas puedan ejercer su derecho de defensa.

QUINTO. Que es evidente que si ya precluyó la investigación preparatoria al vencerse el plazo de la misma no es posible que, pretorianamente y sin cobertura legal, como entendió el Tribunal Superior, este último autorice que la Fiscalía fije un plazo para que puedan llevarse a cabo diligencias adicionales y las personas jurídicas incorporadas a la causa puedan ejercer su derecho a la prueba pertinente o plantear medios defensivos formales o sustanciales. Tal autorización no es siquiera una “cesura” –o corte– del procedimiento penal, desde que ésta se realiza, con plena cobertura jurídica, expresa o implícita, para resolver determinadas situaciones procesales, como sería la conformidad procesal parcial, la definición del proceso civil acumulado al proceso penal finalizado por sobreseimiento o la división del juicio de culpabilidad del juicio de medición de la sanción penal –supuesto último aun no autorizado legalmente–. Luego, la alternativa asumida por el Tribunal Superior no es de recibo.

SEXTO. Que es patente, primero, que para realizar las diligencias que serían menester para esclarecer la situación jurídica de las personas jurídicas comprendidas como parte procesal pasiva hace falta un plazo procesal y procedimiento debido que les dé amparo. Segundo, que la investigación preparatoria, respecto de las personas naturales, ya concluyó y en su día se formuló el correspondiente requerimiento fiscal, de suerte que no ha sido posible que éste comprenda cargos específicos contra las personas jurídicas –nadie puede ser acusado sin antes ser investigado–. Tercero, que en el caso de las posibles medidas contra personas jurídicas –que el Código Penal las rotula como “consecuencias accesorias”–, éstas solo pueden imponerse *(i)* cuando el hecho punible se cometió en ejercicio de su actividad social o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo (ex artículo 105, primer párrafo, del Código Penal); esto es, se debe establecer previamente que una persona natural cometió un hecho punible cualquiera –por ello es una consecuencia accesoria–, y, *(ii)* como **supuestos de vinculación**, cuando el hecho punible fue cometido en el ejercicio de su actividad social, y la organización de la persona jurídica favoreció la comisión del hecho punible o se utilizó la organización de la propia persona jurídica para encubrir el

delito –basta la utilización delictiva de la organización– [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 1104-1107]. Cuarto, que si bien el artículo 51 del CPP exige como regla de impedimento para la desacumulación (excepción de la excepción) que la unidad procesal resulte necesaria o imprescindible, es decir, que la causa no pueda seguirse separadamente, tal disposición ha de aplicarse caso por caso según las necesidades de esclarecimiento y/o juzgamiento –este último es el criterio rector que debe presidir la solución del problema–. Quinto, que, por ello, en el presente asunto judicial, se tiene que los actos de averiguación, respecto de las personas individuales o naturales, ya concluyeron, no así los que corresponden a los de las personas jurídicas, cuyos criterios de imputación tienen sus propios elementos y requieren de acreditación específica –en lo pertinente: los **supuestos de vinculación**–. Sexto, que aun cuando, como se anotó, para imponer una medida contra una persona jurídica se requiere previamente establecer que una persona natural cometió un hecho punible, esta parte de la imputación respecto de la persona jurídica puede dilucidarse con independencia procesal, en tanto en cuanto como tal decisión –la comisión de un hecho punible por la persona natural–, en atención a las circunstancias concretas del caso, puede incluso ser previa a la que correspondería a la persona jurídica –sin desmedro de su derecho a la tutela jurisdiccional–, solo se requerirá, si fuera así, resolver si se dan los demás presupuestos jurídico materiales para imponer una medida contra aquella, tanto más si siempre se tendrá a la vista el resultado del proceso matriz. Séptimo, que a lo expuesto se agrega la necesidad de respetar un debido proceso con el respeto de las etapas procesales legalmente previstas y garantizar el derecho de defensa y de tutela jurisdiccional para las personas jurídicas imputadas.

SÉPTIMO. Que, por lo expuesto, la interpretación y aplicación del precepto sobre desacumulación realizada por el Tribunal Superior ha sido errónea. La desacumulación, atento a las consideraciones señaladas *up supra*, es legalmente atendible.

∞ El recurso de casación debe ampararse. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, en la medida en que no se requiere de una nueva audiencia para decidir (ex artículo 433, apartado 1, del CPP).

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DEL EQUIPO ESPECIAL contra el auto de vista de fojas quinientos setenta y tres, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas doscientos veintinueve,



de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que declaró infundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Gonzalo Ferrado Rey y otros por delitos de lavado de activos y colusión en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando como instancia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia que declaró fundado el requerimiento fiscal de desacumulación de imputaciones; con lo demás que contiene. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPÉZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CSMC/AMON